



Roj: **SJM BI 1278/2018 - ECLI:ES:JMBI:2018:1278**

Id Cendoj: **48020470012018100086**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2018**

Nº de Recurso: **827/2017**

Nº de Resolución: **98/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **MARCOS FRANCISCO BERMUDEZ AVILA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1
DE BILBAO (VIZCAYA).**

Barroeta Aldamar, 10, planta 3ª.

CP 48001

Tfno: 94 401 66 87.

Fax: 94 401 69 73.

SENTENCIA Nº 98/2018

En Bilbao, a 14 de marzo de 2018.

Procedimiento : JV. 827/17.

Sobre : RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR (ART. 1 LCD , 101 TFUE y 1902 CC).

Demandante : Samuel .

Demandado/a/s : VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA DISTRIBUCIÓN, S.A.

Procurador/a Sr/a.: Iñigo Olaizola.

Letrado/a Sr./a.: Ariadna Biete.

Vistos por mí, MARCOS BERMÚDEZ AVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, los presentes autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La demanda. El 05.10.17, el actor presenta su escrito demanda solicitando que de la mercantil demandada sea condenada a indemnizarle en la suma de 1.500 euros. Dice que (i) el 28.07.2015, la CNMC sancionó con una multa de 171 M de euros a 21 empresas presentes en el mercado de distribución y comercialización de vehículos a motor y/o servicios postventa en todo el territorio español, por prácticas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia; (ii) que en junio de 2.011 adquirió un vehículo Skoda Yeti, comercializado por la demandada, incluida en la resolución sancionadora de la CNMC.

2. La contestación. Se opone íntegramente a la estimación de la reclamación: 1. La acción prescribió en julio del 2.016, al cumplirse un año desde la publicación de la resolución de la CNMC. 2. Esta resolución no es firme, ya que contra la misma se han interpuesto 20 recursos contencioso-administrativos en el año 2.015 ante la Audiencia Nacional. 3. El demandante no ha padecido ni probado ningún daño a resultas de las conductas sancionadas por la CNMC, ni sobre coste en el precio de compra ni daños morales reclamados (pérdida de tiempo, gastos de teléfono y desplazamientos).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de daños no ha prescrito: el plazo para ejercerla es de 5 años a contar desde la publicación de la resolución de la CNMC, y no de 1 como reclama la demandada (art. 74 de la LCD).

Pero la reclamación debe ser íntegramente desestimada (arts. 1 LCD , 101 TFUE y 1902 CC) porque (i) no han quedado probadas las prácticas anticompetitivas, y (ii) la demandada ha probado que con las conductas denunciadas no se produjo un incremento en el precio del vehículo adquirido por el demandante.

1. Falta de prueba de las prácticas anticompetitivas.

La resolución de la CNMC no es firme, está pendiente de 20 recursos contencioso-administrativos ante la AN, por lo que no pueden entenderse probadas ("irrefutables" dice la Ley) las prácticas anticompetitivas con la sola mención de la resolución administrativa, como hace el demandante (art. 75 LDC).

2. El demandante no ha sufrido daño y perjuicio alguno derivado de las conductas sancionadas por la CNMC.

Pero, incluso si se admitiese la realidad de dichas conductas anticompetitivas, y partiendo de la presunción de que "las infracciones calificadas como cártel causan daños y perjuicios" (art. 76.3 LCD), la demandada ha probado, como el informe pericial aportado al pleito, que en este caso, el comprador de vehículo demandante no ha sufrido daño alguno derivado de dichas conductas. Las conclusiones del perito de la demandada (pág. 12 de su informe), debe asumirse por quien ahora resuelve, por la fundamentación que las soporta y por la falta de prueba o argumento que le reste valor probatorio. Dice el perito que " (i) el demandante compró su vehículo cuando el PFF, o coste de concesionario, estaba en su mínimo histórico (20.020,96 euros), (ii) que el margen bruto obtenido por la demandada por la venta del vehículo fue de 5.378,96 euros, un 3,5% inferior al margen bruto promedio obtenido por la venta del modelo en el periodo analizado en el informe; (iii) que el demandante se benefició de un descuento por importe de 1.878,43 euros en la compra del vehículo, por la aplicación de una campaña promocional vigente en el momento de la operación".

Así las cosas, debe concluirse, como se ha adelantado, que en este caso, el demandante no sufrió daño ni perjuicio alguno por las prácticas anticompetitivas sancionadas por la CNMC.

3. Costas: no se imponen.

Las dudas sobre la cuestión justifican la presentación de la demanda, para someter a la valoración judicial los hechos expuestos por el actor, por lo que justifica que, a pesar de ver desestimada íntegramente su pretensión, no le sean impuestas las costas procesales (art. 394 LEC).

FALLO

DEBO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por Samuel contra VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA DISTRIBUCIÓN, S.L, referida en el encabezamiento de esta resolución, sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **no cabe recurso**. Expídase testimonio de ella, para su unión a los autos, y archívese el original en el legajo correspondiente.

Así lo mando y firmo.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez en audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.